



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01085-2013-PA/TC

LIMA NORTE

MERCEDES REY FERNÁNDEZ PATIÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mercedes Rey Fernández Patiño contra la resolución de fojas 128, de fecha 15 de octubre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la resolución ficta denegatoria de su solicitud pensionaria; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme a lo establecido por la Ley 26790 y sus normas complementarias, por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, y costos procesales.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que si bien se ha utilizado el formato del certificado de la Comisión Médica, en él consta únicamente la firma de dos de los médicos integrantes, faltando el sello del otro miembro. Asimismo, sostiene que el hospital que expidió dicho certificado médico no se encuentra autorizado para su emisión; y, finalmente, aduce que no acredita el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y las enfermedades profesionales de neumoconiosis y sordera avanzada bilateral.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 7 de mayo de 2012, declara improcedente la demanda, por estimar que el certificado de discapacidad adjuntado a la demanda no ha sido emitido por una comisión evaluadora colegiada.

La Sala superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01085-2013-PA/TC

LIMA NORTE

MERCEDES REY FERNÁNDEZ PATIÑO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La pretensión demandada se encuentra dirigida a obtener la pensión de invalidez por enfermedad profesional, cuestionando la resolución ficta que deniega su solicitud pensionaria.
2. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal, y sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, se delimitaron los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. En ese sentido, se ha precisado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser, así se estaría verificando la actuación arbitraria de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) para otorgar la pensión de invalidez por enfermedad profesional.
5. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, el cual estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. El Decreto Supremo 003-98-SA aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). En el artículo 3 se define a la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01085-2013-PA/TC

LIMA NORTE

MERCEDES REY FERNÁNDEZ PATIÑO

7. Mediante el precedente recaído el literal b) del fundamento 17 de la citada sentencia 02513-2007-PA/TC, se ha dejado sentado que resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración.
8. En el caso de autos, el recurrente ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - a) Copia legalizada del Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad 009-2013, emitido por el Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud - Arequipa, de fecha 8 de abril de 2013 (f. 12 del cuaderno del Tribunal), en el que consta que el demandante adolece de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial leve oído derecho y trauma acústico IIº oído derecho, con un menoscabo de 70% y con incapacidad permanente total.
 - b) Carta del jefe de administración de personal de la empresa empleadora Shougang Hierro Perú S.A.A., de fecha 27 de marzo de 2014 (f. 45 del cuaderno del Tribunal), de la que se desprende que el demandante continúa laborando en la indicada empresa desde el 15 de enero de 1968 hasta la actualidad.
 - c) Escrito de fecha 24 de junio de 2014 (f. 50 del cuaderno del Tribunal), dirigido a este colegiado, del que se desprende que el demandante mantiene la condición de trabajador minero.
9. Con fecha 28 de mayo de 2015, se ha verificado en el aplicativo web de Consulta de Acreditación de EsSalud, contenido en el enlace <<http://ww4.essalud.gob.pe:7777/acredita/>>, que el actor es asegurado regular de dicha entidad administradora de fondos intangibles de la seguridad social, con vigencia de atención correspondiente al mes de junio de 2015; información con la que se corrobora que el actor mantiene la condición de trabajador dependiente.
10. En consecuencia, de los documentos obrantes en autos se desprende que la enfermedad profesional que padece el demandante le ha ocasionado una incapacidad permanente total y que se encuentra laborando. Teniendo en cuenta ello, resulta aplicable al presente caso la regla contenida en el fundamento 17.b de la STC 2513-2007-PA, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01085-2013-PA/TC
LIMA NORTE
MERCEDES REY FERNÁNDEZ PATIÑO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL